



20254250815671

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20254250815671**

Fecha: **05/03/2025 15:15:34**

GD-F-007 V.25

Página 1 de 8

Bogotá D.C.

Señores

OTTO BELISARIO NOGUERA y demás firmantes

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE EL QUEREMAL (ASUAQ)**

ID. 21584

Correo electrónico: acueductoqueremal@hotmail.com

Queremal Dagua, Valle del Cauca

Asunto: Radicado SSPD Nro. 20255290556772 del 12 de febrero de 2024.

Respetados señores:

Con la comunicación señalada en el asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), recibió una petición suscrita por el Representante Legal y el Secretario de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EL QUEREMAL (ASUAQ), en la que señalan, entre otros aspectos que:

"(...) nos dirigimos a ustedes con el mayor de los respetos para solicitar la posible viabilidad que pueda existir para las condiciones de acceso al servicio de Agua Potable en el Corregimiento del Queremal Municipio Dagua Valle, de aquellos ciudadanos que tienen construcciones sin licencia de construcción, pero que insistentemente vienen solicitando el servicio interponiendo quejas tanto jurídicas como administrativas, en redes sociales etc, entre las cuales me permito citar algunas: (...)"

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059

sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por su parte la empresa de Acueducto y Alcantarillado ASUAQ ha contestado puntualmente las peticiones y requerimiento hechos por los diferentes ciudadanos que necesitan de este elemento vital, argumentando que, en ningún momento, 'nunca, ha negado a los habitantes del Corregimiento el Queremal Municipio de Dagua, la posibilidad de ser suscriptores del servicio de acueducto', esbozando los requisitos que se establecen en el capítulo II art 7 de la ley 142 de 1994 (...)

Por tales razones expuestas, cordial y respetuosamente solicitamos:

- 1) Que se aclare este panorama jurídico, ¿o prima la ley 142 de 1944 (sic), o prima el derecho fundamental al acceso del agua?*
- 2) Según sea el caso, se expida una circular aclarando este dilema, y dar a conocer a la comunidad su contenido.*
- 3) Si ASUAQ otorga conexiones domiciliarias a estas construcciones sin licencia ¿Qué tipo de sanciones recaerán a la empresa? ¿pecuniarias, de intervención u otras?*
- 4) Si para CELSIA Y gases de occidente se exigen los mismos requisitos de la ley 142 e1944, solicito respetuosamente adelantar las acciones administrativas, disciplinarias, jurídicas y pecuniarias que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las normas establecidas en la ley, invocando el derecho a la igualdad”.*

Al respecto, en el marco de la competencia asignada a esta entidad de vigilancia y control, procedemos a pronunciarnos frente a su solicitud, para lo cual se traen a colación los conceptos emitidos por esta Superintendencia a través de su Oficina Asesora Jurídica frente a la temática planteado por usted, aclarando, tal y como lo señala dicha dependencia¹ que: “a través de la instancia consultiva no es procedente que esta Oficina se pronuncie sobre situaciones de carácter particular y concreto”.

Asimismo, se recuerda que la presente respuesta constituye una orientación y punto de vista que no compromete la responsabilidad de la entidad, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011² sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015³.

- Viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Respecto de la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el Decreto 1077 de 2015 señala que:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

¹ Concepto OAJ 187 de 2023.

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuáles desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuáles se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias. (Decreto 3050 de 2013, artículo 4).

ARTÍCULO 2.3.1.2.7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). *En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.*

La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial

En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata de servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar.

En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cuál deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Decreto 3050 de 2013, artículo 7).

Ahora bien, la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, frente a este aspecto, se pronunció mediante concepto No. 20231304431261 del 14 de noviembre de 2023, así:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, les corresponde a los prestadores de tales servicios. Veamos:

‘ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para la conexión y suministro del servicio, las cuáles desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuáles se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras (...)

Así mismo, la norma en mención es expresa en señalar que, a través de la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a cargo del prestador, se establecen o determinan las condiciones técnicas que exige el prestador para efectuar la conexión y suministro del servicio, quien además deberá realizar la supervisión técnica de la ejecución de estas obras, y recibir la infraestructura una vez se encuentre construida. (...)” (La subraya fuera del texto original).

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad en cita y los conceptos emitidos por esta Entidad, los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas⁴, bajo las circunstancias técnicas expuestas en la normatividad antes citada. Es decir, cuando este trámite se realiza en el marco de una solicitud de licencia de urbanización.

- Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

En relación con este aspecto, esta entidad a través de su Oficina Asesora Jurídica ha sostenido⁵:

“El numeral 4 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 define la factibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado en los siguientes términos:

‘Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...)

⁴ Oficina Asesora Jurídica SSPD - concepto No. 20231304431261 del 14 de noviembre de 2023.

⁵ Oficina Asesora Jurídica SSPD - concepto No. 187 del 04 de abril de 2023.

4. Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios. Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. Una vez concedida la factibilidad no se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad.’ (Subrayado fuera del texto).

En línea con la definición anterior, el artículo 2.2.1.1. ibídem adopta también la siguiente definición:

“Plan parcial. Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación. (Decreto 2181 de 2006, artículo 2°) (...)” (subraya fuera de texto)

De esta forma, los procesos de urbanización dentro de estos planes parciales deben atender, además de lo señalado en los planes de ordenamiento territorial, lo señalado en dichos planes parciales, los cuales tiene por objeto emitir ciertas autorizaciones de conformidad con las normas urbanísticas generales. (...)”.

- Prestación efectiva.

La conexión del servicio, también llamada prestación efectiva del servicio, se define como:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...) 19. Conexión. Ejecución de la acometida e instalación del medidor de acueducto o ejecución de la acometida de alcantarillado.”⁶ (Cursiva fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015 señala lo siguiente respecto a la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades,

⁶ Artículo 3 del Decreto 302 de 2000, modificado por el Artículo 1 del Decreto 229 de 2002 e incorporado en el numeral 19 del Artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales.” (Cursiva fuera de texto)

Así pues, los prestadores tienen la obligación de realizar la conexión y prestar efectivamente estos servicios en los predios urbanizados o que cuenten con licencia de construcción.

A este respecto, el titular de la licencia de construcción y/o propietario de un predio urbanizado y/o construido debe solicitar la vinculación como usuario, la cual debe ser decidida por el prestador en un término no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la presentación. Dicha solicitud de vinculación como usuario corresponde a un trámite diferente a la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata.

Ahora bien, la conexión y/o prestación efectiva del servicio, como consecuencia de la vinculación del usuario, parte del supuesto de que el inmueble objeto de conexión a los servicios cumple con las condiciones de acceso a los mismos, previstas en el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021⁷, modificatorio del artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.2.6 de la Subsección 2, Sección 2, Capítulo 3, Título 1, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*
- 2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.*
- 3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
- 4. Estar conectado al sistema público de alcantarillada, (sic) cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3 de este decreto.*
- 5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser*

⁷ “Por el cual se modifica el artículo 2.3.1.3.2.2.6 de la Subsección 2, Sección 2, Capítulo 3, Título 1, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con las condiciones de acceso a los servicios de acueducto y alcantarillado”

usuario o suscriptor de la red de acueducto no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.”

Por ende, para que los prestadores resuelvan favorablemente las solicitudes de prestación efectiva a los predios que así lo soliciten, no solamente deben contar con la licencia de construcción o encontrarse urbanizados y/o construidos, sino que dichos inmuebles deben cumplir con las condiciones previstas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Una vez aclarado lo anterior, se debe tener en cuenta que la factibilidad, la viabilidad y disponibilidad inmediata, y la prestación efectiva corresponden a 3 situaciones distintas. La primera de ellas involucra el estudio de las condiciones técnicas, jurídicas y económicas dentro de procesos de urbanización que se adelanten mediante el trámite de plan parcial; el segundo involucra el estudio de las condiciones técnicas, jurídicas y económicas dentro de procesos de urbanización que se adelanten mediante una licencia de urbanización; y el último involucra el estudio de las condiciones de acceso a los servicios para predios urbanizados o que cuentan con licencia de construcción.

Por lo expuesto, y atendiendo sus peticiones le indicamos que:

- Frente a su primera solicitud: Los prestadores de servicios públicos deben aplicar la normatividad vigente (ya indicada), que regula aspectos tales como la factibilidad, viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos, así como las conexiones de los mismos.
- Frente a su segunda solicitud: En razón a que el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 reglamenta los procedimientos a surtir en los casos de factibilidad, la viabilidad y disponibilidad inmediata, la conexión y/o prestación efectiva de los servicios públicos, los interesados deben remitirse a dicha norma para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, los invitamos a consultar la gaceta normativa de la SSPD, para ello pueden ingresar al siguiente enlace virtual: <https://www.superservicios.gov.co/Normativa> , en el cual pueden encontrar el marco normativo institucional y de los servicios públicos domiciliarios bajo la supervisión de esta Entidad, con (i) Las principales leyes y decretos que aplican a la entidad y al sector, (ii) Decretos únicos reglamentarios que aplican al sector, (iii) Resoluciones y circulares de la SSPD, (iv) compilación jurídica del sector y, (v) consulta a la ciudadanía.

- Frente a su tercera solicitud: La SSPD no puede señalar expresamente la sanción que presuntamente se aplicarían a un prestador que al parecer otorgue "*conexiones domiciliarias a estas construcciones sin licencia*", toda vez que tal decisión es el resultado del agotamiento de un procedimiento administrativo en el cual se debaten hechos, se valoran pruebas y que, según la naturaleza y la gravedad de la falta, se evalúa la eventual sanción a imponer.

Con todo, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, las sanciones que la Superservicios puede imponer a las personas prestadoras de servicios públicos que "violen las normas a las que deben estar sujetas", están las siguientes:

(i) Amonestación, (ii) multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales, (iii) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas, (iv) Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años, (v) Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes, (vi) Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años, (vii) Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

- Frente a su cuarta solicitud: Será respondida por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible.

Así las cosas, esta Entidad da por atendida y tramitada su petición, en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,



MARÍA STELLA GARZÓN BARRERA

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020, modificada por la Resolución No. 20211000096695 de 19 de abril de 2021.

Proyectó:	Gloria Cecilia Oviedo Ramírez – Profesional Especializada GPP de la DTGAA
	Ingrid Samantha Norato Vargas - Profesional Especializada GPP de la DTGAA
Revisó:	Olga Rocío Yanquen Caro - Coordinadora GPP de la DTGAA
Expediente virtual:	2025420380801273E